



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 de enero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con RUC N° 20445768139 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00052227-2021 de fecha 20.08.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 2374-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, que la sancionó con una multa de 1.110 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 8.562 UIT y el decomiso⁵ del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93⁶ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1607-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004 N° 001482 de fecha 18.08.2017 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 11 del expediente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2374-2021-PRODUCE/DS-PA se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁵ Ídem pie de página 2.

⁶ Actualmente recogida en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1298-2021-PRODUCE/DSF-PA⁷, efectuada el 02.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00137-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁸ de fecha 14.07.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2374-2021-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 30.07.2021, se resolvió¹⁰ sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 93 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00052227-2021 de fecha 20.08.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto a la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente señala que la Dirección de Sanciones – PA ampara su decisión de sancionarla en base a que considera que es titular de la licencia de operación de plantas de procesamiento, lo cual sería contradictorio con la sanción impuesta por la infracción 93 del artículo 134° RLGP, pues en ella, no se le consideraría como titular del derecho a realizar actividades pesqueras.
- 2.2 De la misma manera, indica que sí habría propuesto se requieran informes, inspecciones y demás diligencias permitidas a efectos de acreditar no solo su posición, sino que eran necesarias para sancionar al verdadero responsable; sin embargo, advierte que ello no habría sido acogido durante el procedimiento en desmedro de sus intereses, evidenciándose así que el acto administrativo impugnado vulneraría el Principio del debido procedimiento.
- 2.3 Por último, alega que no se habría configurado la infracción del inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debido a que la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP) no prohibiría la

⁷ Notificación que se dejó bajo puerta en ausencia de destinatario, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 012623 que obra a fojas 68 del expediente.

⁸ Notificado el día 19.07.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4102-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 129 del expediente.

⁹ Notificada el día 02.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4349-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 146 del expediente.

¹⁰ En los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 2374-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Pesquera B y S S.A.C. en Liquidación y la empresa Pesquera Jolsan S.A.C., respectivamente.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

cesión de uso de la licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción, lo cual significaría que al asumir ella la posesión del establecimiento industrial producto de los contratos celebrados con las empresas Pesquera B y S S.A.C. y Pesquera Jolsan S.A.C., automáticamente contaría con el título habilitante para procesar el recurso hidrobiológico.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2374-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la LGP se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Por ello, el inciso 38¹² del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.4 De la misma manera, en el inciso 93¹³ del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 38 y 93 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁴ (en adelante, TUO del RISPAC) se determinaron como sanciones lo siguiente:

¹² Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

¹³ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

¹⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código 38	Multa	5 UIT
Código 93	Multa	10 UIT

- 4.1.6 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente las mencionadas infracciones se encuentran tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, siendo sus sanciones, de conformidad al Cuadro de Sanciones del REFSPA, las siguientes:

Código 3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 40	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ (en adelante TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) La actividad de control de aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF¹⁶ (en adelante, la Directiva de control), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que la materia prima no considerada para el proceso por razones de talla, peso o calidad sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

¹⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁶ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

- b) De la misma manera, el alcance de la Directiva de control, de conformidad con su numeral 4.5, es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras sin contar con títulos habilitantes emitidos por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales.
- c) Asimismo, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: **“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, transporte, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos”**¹⁷.
- d) De igual forma, de acuerdo al artículo 5.4 de la Directiva de control, la fiscalización se deberá realizar según el procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, lo cual dará lugar a la generación de los documentos de inspección pertinentes; es decir, la fiscalización se desarrollará de conformidad con el procedimiento regulado por el TEO del RISPAC, así como por el Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
- e) Este último tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁸ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes; siendo la importancia del referido Reglamento que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- f) De conformidad con el literal e) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia, se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras sin contar con títulos habilitantes emitidos por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, quienes al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido, de conformidad con su artículo 9°.
- g) Esto último se corrobora con el numeral 6.3.2 del inciso 6) del artículo 6° de la Directiva de control, en el que se dispone que en las plantas de procesamiento para el consumo humano directo donde no se hayan realizado las labores de inspección, el fiscalizador solicitará las guías de remisión y **las hojas de liquidación** de los descartes residuos y **selección**.
- h) Además, de conformidad con el artículo 5° del TEO del RISPAC, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia

¹⁷ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales; para lo cual, tendrán en cuenta el procedimiento dispuesto en la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF¹⁹ (en adelante, la Directiva del procedimiento de inspecciones), el cual, al igual que las normas antes expuestas, también es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras sin contar título habilitante.

- i) Con la normativa expuesta, queda corroborado que las personas jurídicas que realizan actividades de procesamiento en una planta de consumo humano directo, a pesar de que no cuenten con una licencia de operación, se encuentran sujetas a la fiscalización que realizan los profesionales autorizados por el Ministerio de la Producción, debiendo así cumplir con las obligaciones que la normativa en fiscalización de las actividades pesqueras establezca.
- j) De esta manera, el hecho que la empresa recurrente no contara con una licencia de operación, no impide que la Dirección de Sanciones – PA le imponga una sanción por la documentación que presenta durante la fiscalización, pues ella, al realizar la actividad de procesamiento en una planta de consumo humano directo, es en quien recae la responsabilidad de los hechos que se verifiquen durante la fiscalización; por lo que, contrariamente a lo alegado por ella, no existe una incongruencia en el acto administrativo sancionador, al encontrarse compelida a cumplir con las obligaciones establecidas, entre otros, en el Reglamento del Programa de Vigilancia y la Directiva de control.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En cumplimiento de las actividades de fiscalización, el día 18.08.2017, se desarrolló la fiscalización al establecimiento industrial pesquero ubicado en “Av. Villa del Mar N° 760, Coishco, provincia Del Santa, región Ancash”, en cuyas instalaciones se realizaban actividades de procesamiento para el consumo humano directo, específicamente enlatados (conservas), ocurrencias que quedaron consignadas en el Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001482.
- b) Dicho establecimiento industrial pesquero, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, era de titularidad de la empresa Pesquera B y S S.A.C., quien mediante contrato²⁰ denominado “Contrato de Alquiler de Planta de Conservas de Pescado”, celebrado con fecha 01.08.2014, lo arrendó en favor de la empresa Inversiones Jolsan S.A.C., a quien le concedió la facultad de poder subarrendarla, conforme lo acordaron en la Primera Adenda²¹ suscrita el día 01.01.2015.

¹⁹ Directiva que regula el Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas.

²⁰ A fojas 80 del expediente.

²¹ A fojas 79 del expediente.

- c) Como consecuencia de dicha facultad, el día 12.01.2015, la empresa Inversiones Jolsan S.A.C., a través del contrato²² denominado “Sub-Arrendamiento de Planta de Conservas” subarrendó a favor de la empresa recurrente la mencionada planta de enlatados (conservas), con un plazo de duración hasta el día 11.08.2020 conforme lo acordado en la Primera Adenda²³ del contrato de subarrendamiento; es decir, al momento de realizada la fiscalización, el contrato de subarrendamiento se encontraba vigente.
- d) El subarrendamiento, de conformidad con el artículo 1692° del Código Civil, consiste en el arrendamiento total o parcial que celebra el arrendatario en favor de un tercero, a cambio de una renta, con asentimiento escrito del arrendador. Por su parte, el artículo 1666° del Código Civil establece que por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.
- e) Como puede advertirse de su propia definición, con el arrendamiento se produce una cesión de uso de un bien (mueble o inmueble) a favor de un arrendatario, quien ejercerá la posesión temporal del mismo; en el caso que nos ocupa significa que la empresa recurrente, como consecuencia del subarrendamiento, se encuentra en posesión de la planta de enlatado (conservas), siendo ella quien, a partir del contrato en mención, realiza las actividades de procesamiento.
- f) Esto permite colegir que, a partir del contrato de subarrendamiento, toda actividad que se realice en la planta de enlatado se presumirá que corresponde a la empresa recurrente, pues es ella quien tiene la posesión del establecimiento industrial pesquero en mención, siendo, además, en quien recae las responsabilidades generadas por los hechos constatados en las fiscalizaciones realizadas por el Ministerio de la Producción, salvo prueba en contrario; más aún si en el propio contrato de subarrendamiento se establece ello.

“Cuarto.- Obligaciones del sub arrendatario.

- b) EL SUB-ARRENDATARIO será responsable de la cantidad de materia prima e insumos que ingrese a LA PLANTA así como de la producción que se fabrique en estas instalaciones y de los embarques de los mismos. (...)
- g) EL SUB-ARRENDATARIO es el único responsable de los impuestos, tributos, sanciones y multas que imponga cualquier entidad y demás obligaciones que origine la producción y comercialización de sus conservas, obligándose a sujetarse a todas las normas que fijan las autoridades pertinentes”.
- g) En ese sentido, en tanto que toda la documentación²⁴ entregada durante la fiscalización hace alusión a que el recurso hidrobiológico anchoveta fue seleccionado de la actividad de procesamiento de conservas, a este Consejo le genera certeza que, en tanto la empresa

²² A fojas 76 y 77 del expediente.

²³ A fojas 75 del expediente.

²⁴ Específicamente la Hoja de Liquidación N° 216-2017 y el Reporte de Pesaje N° 246.

recurrente se encontraba en posesión de la planta de enlatado (conservas), la documentación fue elaborada por ella como consecuencia de sus actividades de procesamiento; por lo que, no correspondía actuar los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente, pues con la documentación que obra en el expediente, han quedado plenamente verificados los hechos suscitados en la fiscalización, cumpliéndose con el Principio de verdad material, no siendo así válido lo alegado en el recurso de apelación.

- h) Por otro lado, en la Hoja de liquidación de procedencia de residuos o descartes de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo N° 216-2017 de fecha 16.08.2017, se consignó que como consecuencia de la selección de talla, peso o calidad se enviaba a la empresa Pesquera Flores S.A.C. la cantidad de 11.427 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; peso que se acreditaba con el reporte de pesaje N° 245.
- i) Sin embargo, de acuerdo al mencionado reporte de pesaje, el recurso hidrobiológico anchoveta pesado era para uso de recepción de conserva, mas no tenía la condición de no ser considerado por selección; esto último recién se determina en el reporte de pesaje N° 246, en el que se consigna de manera expresa que el recurso pesado era para uso *“Selección Conserva”*.
- j) Dicho de otro modo, la Hoja de Liquidación contiene información incorrecta con respecto a la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta que no fue considerada para su procesamiento por su condición de talla, peso o calidad, pues el reporte de pesaje que acredita dicha condición del recurso corresponde al número 246, el cual difiere al reporte de pesaje N° 245 consignado en la Hoja de Liquidación en mención; así lo señala de manera expresa el fiscalizador en su Acta de Inspección 004 – N° 03988 de fecha 18.08.2017.

“(…) Cabe indicar que al momento de la inspección el representante presentó el RP N° 246, con un peso de 9946.0 kg. lo que difiere con los datos consignados en la hoja de liquidación N° 216-2017, donde registran el RP N° 245 con un peso de 11427.0 kg. (…)

- k) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²⁵ se le conoce como una actuación *“culposa o imprudente”*, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda empresa fiscalizada, ha originado que en el documento presentado al fiscalizador contenga información que no se condice con el reporte de pesaje que acredita la selección del recurso hidrobiológico anchoveta por talla, peso o condición.

²⁵ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien *“al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.

- l) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al suministrar información incorrecta al inspector a través de la Hoja de liquidación de procedencia de residuos o descartes de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo N° 216-2017 de fecha 16.08.2017.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²⁶, en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.
- b) En esa línea, de acuerdo con el artículo 43° de la LGP, concordante con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.
- c) Asimismo, el artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- d) Por su parte, el artículo 51° del RLGP, dispone que, durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

²⁶ Aprobado por la Ley N° 26821.

- e) De conformidad con el marco legal expuesto, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado, y en el supuesto que se transfiera la propiedad o posesión del establecimiento industrial pesquero, también se deberá transferir la licencia en los mismos términos y condiciones, lo que revela el carácter indesligable del derecho de propiedad o posesión, según corresponda, del establecimiento industrial pesquero, con la licencia que la habilita para el desarrollo de actividades pesqueras en dicho establecimiento.
- f) Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos del punto 4.2.2 y conforme se aprecia de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa recurrente tenía la posesión del establecimiento industrial pesquero de enlatado (conservas) el día 18.08.2017 (fecha en la que se incurrió la infracción), debido al contrato de subarrendamiento que celebró con la empresa Inversiones Jolsan S.A.C.
- g) Sin embargo, a la fecha de infracción se advierte que la empresa recurrente no contaba con la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de enlatado en mención, ya que la titularidad de la licencia de operación la ostentaba la empresa Pesquera B y S S.A.C. en virtud a los antecedentes señalados en la Resolución Directoral N° 00583-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.12.2020.

“2. En cuanto a los antecedentes del derecho solicitado por la administrada, debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1. Mediante Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 30 de enero de 2007, modificada por Resolución Directoral N° 503-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 09 de julio de 2009, se aprobó *“el cambio de titular de la licencia de operación el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a GERENCIA Y REPRESENTACIONES PESQUERAS S.A. mediante Resolución Directoral N° 236-98-PE/DNPP, del 28 de diciembre de 1998, a favor de B Y S S.R.LTDA., para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero, a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada 3696 cajas/turno”*.

2.2 Con Oficio N° 4782-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 24 de julio de 2009, se le comunica a la empresa titular de la referida licencia de operación que se ha procedido a la actualización en los listados correspondientes con la actual razón social: PESQUERA B Y S S.A.C.”.

- h) Asimismo, en el acto administrativo mencionado precedentemente se aprobó a favor de la empresa Pesquera Karsol S.A.C., el cambio de titularidad de la operación de la planta de enlatado, dejando así sin efecto la licencia concedida a la empresa Pesquera B y S S.A.C.;

lo cual permite corroborar que la empresa recurrente en ningún momento contó con la licencia de operación.

“Artículo 4.- Dejar sin efecto la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP, modificada por la Resolución Directoral N° 503-2009-PRODUCE/DGEPP y Oficio N° 4782-2009-PRODUCE/DGEPP a favor de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C. referida a la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado con una capacidad instalada de 3696 cajas/turno, ubicada en la Av. Villa Del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia Del Santa, departamento de Ancash.”

- i) Si bien la empresa recurrente ostentaba la posesión del establecimiento industrial pesquero en virtud del contrato de subarrendamiento, dicho negocio jurídico no producía de manera automática la transferencia de la titularidad de la operación de licencia, pues para esto se requería indefectiblemente la aprobación, mediante acto administrativo, por parte del Ministerio de la Producción.
- j) De esta manera, sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y lo dispuesto en el Código Civil, se ha llegado a la convicción que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos (18.08.2017), tenía la posesión del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Villa del Mar N° 760, Coishco, provincia Del Santa, región Ancash, en donde realizaba actividades de procesamiento de enlatado (conservas) sin contar con la titularidad del derecho administrativo que así le permitiese, incurriendo así en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 38 y 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.01.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2374-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones